

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja,

**DEMANDANTE : CLAUDIA ROCIO CUERVO ESPINOSA Y OTROS**  
**DEMANDADOS : HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ**  
**LLAMADOS : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 150013333011201600074-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado el expediente, se observa que en respuesta al requerimiento efectuado (fl. 202), el profesional universitario de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, mediante oficio radicado el 15 de diciembre de 2017 (fl. 230), allegó certificación en la que hace constar "*Revisado el diagnostico de ingreso del paciente RUBEN DARIO HERNANDEZ BARAJAS, (Trauma en Rodilla), quien ingreso al servicio de urgencias el pasado 27 de octubre de 2014, se pudo evidenciar que el mismo no hace parte de las principales patologías que en dicho servicio se atiende, así las cosas esta guía no aplica para la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí*" (fl. 231).

No obstante, se advierte que dicha respuesta no satisface lo pedido y resulta confusa, por lo que se dispondrá requerir a la entidad para que aclare lo siguiente:

1. Cuál fue el procedimiento de atención al paciente Rubén Darío Hernández Barajas para determinar el diagnóstico -trauma en rodilla-
2. Con fundamento en qué circunstancias se establece que el diagnóstico de ingreso del paciente Rubén Darío Hernández Barajas no hace parte de las principales patologías de urgencias,
3. Cuáles eran las principales patologías de urgencias en la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí para el momento de los hechos -27 de octubre de 2014-,
4. A qué guía se refiere cuando señala que no aplica para la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí,
5. La E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí cuenta con servicio de urgencias, y desde qué fecha se atiende dicho servicio,
6. En qué consistió el servicio de urgencias que brindaba la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí para el momento de los hechos -27 de octubre de 2014-,
7. Qué patologías atendían para el momento de los hechos -27 de octubre de 2014- y cuáles no en la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí,
8. Qué trámite le daban a aquellas patologías que para el momento de los hechos -27 de octubre de 2014- no se podían atender en la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

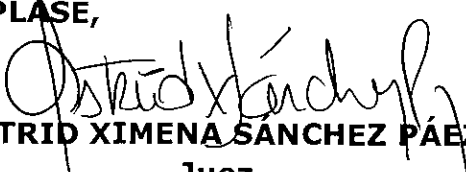
**PRIMERO.- REQUERIR al PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ,** para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del correspondiente aclare:

1. Cuál fue el procedimiento de atención al paciente Rubén Darío Hernández Barajas para determinar el diagnóstico –trauma en rodilla-
2. Con fundamento en qué circunstancias se establece que el diagnóstico de ingreso del paciente Rubén Darío Hernández Barajas no hace parte de las principales patologías de urgencias,
3. Cuáles eran las principales patologías de urgencias en la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí para el momento de los hechos -27 de octubre de 2014-,
4. A qué guía se refiere cuando señala que no aplica para la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí,
5. La E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí cuenta con servicio de urgencias, y desde qué fecha se atiende dicho servicio,
6. En qué consistió el servicio de urgencias que brindaba la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí para el momento de los hechos -27 de octubre de 2014-,
7. Qué patologías atendían para el momento de los hechos -27 de octubre de 2014- y cuáles no en la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí,
8. Qué trámite le daban a aquellas patologías que para el momento de los hechos -27 de octubre de 2014- no se podían atender en la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí. Allegar los respectivos soportes que acrediten su dicho.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 79, Hoy 19/10/13 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 26 ENE 2018

**DEMANDANTE: VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA**

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE TUNJA**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2016 00086 00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el Juez Décimo Administrativo de Tunja, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2017 (fl. 124-127) se declaró impedido para conocer del asunto, por encontrar configurada la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el reconocimiento de la prima especial como factor salarial y prestacional, que reclama el demandante en su calidad de funcionario de la Rama Judicial, fue objeto de demanda por parte del Dr. Fabián Andrés Rodríguez Murcia a través de apoderada judicial en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 128-138), en la que solicitó, entre otras, *"la reliquidación y pago de las prestaciones laborales (...) durante todo el tiempo que se ha venido desempeñando como Juez de la República, desde el mes de agosto de 2011 hasta la fecha y en lo sucesivo, (...) Que se liquide y ordene el pago (...) de la prima de especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como emolumento adicional al valor del salario mensual"* (fl. 130-131); la cual se advierte fue admitida el 1° de junio de 2017 en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja bajo el radicado No. 1500133330092017-00071-00 (fl. 136-138)

Conforme a lo anterior, es innegable que le asiste razón al Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja para declararse impedido y separarse del conocimiento del asunto, pues resulta evidente que el reconocimiento de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como emolumento adicional al valor del salario, a efectos de ser tenida en cuenta para la liquidación de salario y prestaciones sociales, le beneficiaría indirectamente, así como los efectos del fallo que eventualmente llegue a proferirse dentro del proceso, por cuanto podría constituirse como precedente en la demanda instaurada por este con similares pretensiones.

En consecuencia, el impedimento formulado se torna ajustado a derecho, pues en el Juez Décimo Administrativo concurre la causal consignada en el numeral primero del artículo 141 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, y a cuyo tenor literal enuncia:

**"Artículo 141: Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrita fuera de texto)  
(...)"

Por lo anterior, es del caso, aceptar el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo, habida cuenta que le asiste interés indirecto en las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**


**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. Fabián Andrés Rodríguez Murcia en su calidad de Juez Décimo Administrativo de Tunja.

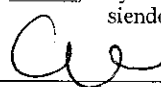
**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento del medio de control de la referencia.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias del caso en el sistema de información judicial.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 7, Hoy 29 / 01 / 2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 FNE 2018

**DEMANDANTE : JORGE ISAAC LÓPEZ CORREALES**  
**DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**  
**RADICACIÓN : 150013333009201600119-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IMPEDIMENTO**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el Juez Décimo Administrativo de Tunja, mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2017 (fl. 131-134) se declaró impedido para conocer del asunto, por encontrar configurada la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el reconocimiento de la prima especial como factor salarial y prestacional, que reclama el demandante en su calidad de funcionario de la Rama Judicial; fue objeto de demanda por parte del Dr. Fabián Andrés Rodríguez Murcia a través de apoderada judicial en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 135 s), en la que solicitó, entre otras, *"la reliquidación y pago de las prestaciones laborales (...) durante todo el tiempo que se ha venido desempeñando como Juez de la República, desde el mes de agosto de 2011 hasta la fecha y en lo sucesivo, (...) Que se liquide y ordene el pago (...) de la prima de especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como emolumento adicional al valor del salario mensual"* (fl. 137); la cual se advierte fue admitida el 1º de junio de 2017, en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja bajo el radicado No. 1500133330092017-00071-00 (fl. 143-145)

Conforme a lo anterior, es innegable que le asiste razón al Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja para declararse impedido y separarse del conocimiento del asunto, pues resulta evidente que el reconocimiento de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como emolumento adicional al valor del salario, a efectos de ser tenida en cuenta para la liquidación de salario y prestaciones sociales, le beneficiaría indirectamente, así como los efectos del fallo que eventualmente llegue a proferirse dentro del proceso, por cuanto podría constituirse como precedente en la demanda instaurada por este con similares pretensiones.

En consecuencia, el impedimento formulado se torna ajustado a derecho, pues en el Juez Décimo Administrativo concurre la causal consignada en el numeral primero del artículo 141 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, a cuyo tenor literal enuncia:

**"Artículo 141: Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrita fuera de texto)  
(...)"

Por lo anterior, es del caso, aceptar el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo, habida cuenta que le asiste interés indirecto en las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. Fabián Andrés Rodríguez Murcia en su calidad de Juez Décimo Administrativo de Tunja.

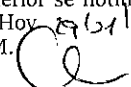
**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 2, Hoy 29/01/2016 siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 26 ENE 2018

**DEMANDANTE: JAVIER ORTÍZ DEL VALLE**

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE TUNJA**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2016 00169 00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el Juez Décimo Administrativo de Tunja, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2017 (fl. 147-150) se declaró impedido para conocer del asunto, por encontrar configurada la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el reconocimiento de la prima especial como factor salarial y prestacional, que reclama el demandante en su calidad de funcionario de la Rama Judicial, fue objeto de demanda por parte del Dr. Fabián Andrés Rodríguez Murcia a través de apoderada judicial en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 154-161), en la que solicitó, entre otras, *"la reliquidación y pago de las prestaciones laborales (...) durante todo el tiempo que se ha venido desempeñando como Juez de la República, desde el mes de agosto de 2011 hasta la fecha y en lo sucesivo, (...) Que se liquide y ordene el pago (...) de la prima de especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como emolumento adicional al valor del salario mensual"* (fl. 156-157); la cual se advierte fue admitida el 1º de junio de 2017 en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja bajo el radicado No. 1500133330092017-00071-00 (fl. 151-153).

Conforme a lo anterior, es innegable que le asiste razón al Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja para declararse impedido y separarse del conocimiento del asunto, pues resulta evidente que el reconocimiento de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como emolumento adicional al valor del salario, a efectos de ser tenida en cuenta para la liquidación de salario y prestaciones sociales, le beneficiaría indirectamente, así como los efectos del fallo que eventualmente llegue a proferirse dentro del proceso, por cuanto podría constituirse como precedente en la demanda instaurada por este con similares pretensiones.

En consecuencia, el impedimento formulado se torna ajustado a derecho, pues en el Juez Décimo Administrativo concurre la causal consignada en el numeral primero del artículo 141 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, y a cuyo tenor literal enuncia:

**"Artículo 141: Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrita fuera de texto)  
(...)"

Por lo anterior, es del caso, aceptar el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo, habida cuenta que le asiste interés indirecto en las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. Fabián Andrés Rodríguez Murcia en su calidad de Juez Décimo Administrativo de Tunja.

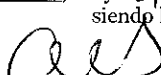
**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento del medio de control de la referencia.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias del caso en el sistema de información judicial.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> , Hoy <u>29</u> / <u>01</u> / 2018, siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 ENE 2018

**DEMANDANTE : LEONARDO MOSQUERA COSSIO**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201700001-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de 18 de agosto de 2017 (fl. 5-34) declaró que la competencia para conocer del presente medio de control corresponde a esta jurisdicción y por ende a este Despacho, por lo que se asumirá el conocimiento de este asunto.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano Leonardo Mosquera Cossio en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación.**

**TERCERO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

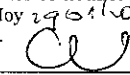
**NOVENO:** Adviértasele a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**DECIMO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de quince mil pesos m/cte. (\$15.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Diego Alfonso Romero Méndez, portador de la T.P. No. 164.607 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido y obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>7</u> , Hoy <u>29 de 10 de 2018</u> siendo las 8:00 AM. 
<b>SECRETARIA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE : BLANCA HELENA ÁVILA DE CHÁVES**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**  
**SOCIALES DEL MAGISTERIO.**  
**RADICACIÓN : 150013333012201700008-00**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Se observa que mediante escrito allegado el veintiuno (21) de noviembre de 2017 (fl.75-76) el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto arriba señalado, por medio del cual el Despacho negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado (fol.67-73). Recurso que en los términos de los artículos 321-8<sup>1</sup> y 322-3<sup>2</sup> del CGP, resulta procedente y oportuno. Por lo que se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el artículo 438 del CGP<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho

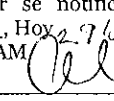
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> , Hoy <u>27/01/18</u> siendo las 8:00 AM 
<b>SECRETARIA</b>

<sup>1</sup> "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)"

<sup>2</sup> "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

<sup>3</sup> El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. ."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 ENE 2018

**DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SERRANO ESTAPER**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**  
**NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 150013333011-201700017 - 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Despacho observa que la Secretaría de este Despacho en cumplimiento del auto de fecha 23 de noviembre de 2017 (fl. 284), envió mediante mensaje de datos a la Coordinadora de Archivo de la Oficina Judicial de Cúcuta el oficio AXSP 516 del 29 de noviembre 2017 (fl. 287), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con la audiencia inicial, por lo que es del caso requerir a la entidad.

Por lo anterior, el Despacho,

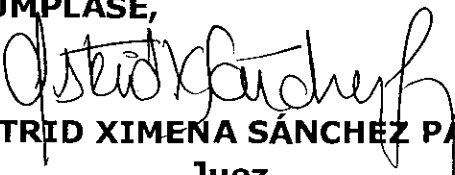
**RESUELVE:**

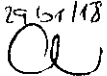
**PRIMERO:** Por Secretaría REQUERIR, anexando copia de esta providencia, a la señora YAMILE ALICIA CORREDOR URBINA, EN SU CALIDAD DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO COORDINADORA DE ARCHIVO DE LA OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue la información solicitada, esto es, copia de la demanda, de las sentencias de primera y segunda instancia que se hayan proferido dentro del proceso radicado con el No. 54001233100420060003600, siendo demandante el señor Jorge Enrique Serrano Estaper y demandada la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, o informe los motivos por los cuales no enviado la documentación requerida.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 7, Hoy 25/01/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 26 ENE 2018

**DEMANDANTE:** IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN  
INTEGRAL DE BOYACÁ S.A.S.  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00027 00  
**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**CONTROL: DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 156 y ss., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Ahora, a pesar que el numeral 1º de la norma en cita no señala taxativamente si los 10 días para la reforma de la demanda comienzan a correr con el traslado de la demanda o una vez terminado este, el Consejo de Estado en providencia de 23 de mayo de 2016, dilucidó que el término establecido para reforma de la demanda se contabiliza una vez ha finalizado el traslado de la demanda. Sostuvo el Alto Tribunal que:

*"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"<sup>1</sup>*

Así entonces, puede inferirse que la reforma de la demanda puede ser interpuesta durante el término de traslado de la demanda y una vez terminado, el demandante cuenta con diez (10) días más para poder presentarla.

#### **CASO CONCRETO:**

Mediante auto de 18 de mayo de 2017 (fl.69), se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada IPS Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de Fiduciaria La Previsora S.A.; decisión notificada al correo electrónico de la entidad el día 18 de agosto de 2017 (fl. 73). El día 29 de agosto de 2017, la apoderada de la entidad demanda presentó escrito de contestación de demanda (fl. 79 y ss.)

Por su parte, el término de traslado de la demanda corrió del 18 de julio al 31 de agosto de 2017, el término de reforma de la demanda del 1º al 14 de septiembre y el escrito de reforma se presentó el 12 de septiembre de 2017, es decir dentro de la oportunidad legal para ello. Adicionalmente, del escrito de la reforma se advierte que la misma se ciñe a la inclusión de nuevas partes, fundamentos de derecho y medios de prueba, sin que se sustituya la parte accionada, cumpliendo con las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC).

reglas establecidas en los incisos 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará admitir la reforma a la demanda.

Finalmente, encuentra el Despacho que a folio 108, obra poder conferido a la abogada CATALINA AMADO AMADO identificada con C.C. 52.731.147 y T.P. 248.859 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la IPS Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá S.A.S.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

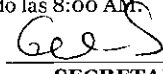
**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia a los Representantes Legales del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADADO y de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir; de conformidad con los artículos 171 numeral 1º, 173, 197 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y córraseles traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr después de surtida la última notificación.

**CUARTO:** La PARTE ACTORA deberá sufragar los gastos de notificación y envío postal, para lo cual deberán consignar la suma total de quince mil pesos (\$15.000), en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la CATALINA AMADO AMADO, identificada con C.C. 52.731.147 y T.P. 248.859 del C.S. de la J. como apoderada de la la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 108.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
-- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 3, Hoy siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 ENE 2018

**DEMANDANTE : ROSA TORO NORIEGA**  
**DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**  
**RADICACIÓN : 150013333011201700072-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad demandada, allegó constancia de radicación de los oficios AXSP 491 y 492, radicados el 29 y 20 de noviembre de 2017, respectivamente (fl. 126 y 145), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, el Despacho ordenará requerir al Banco BBVA y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que contesten los oficios A.X.S.P. AXSP 491 y 492 del 16 de noviembre de 2017, respectivamente, o informen los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

De otra parte, se observa que en respuesta al requerimiento efectuado (fl. 131), el Profesional Universitario Líder Grupo de Prestaciones Sociales, mediante oficio 1.2.9-38 radicado el 24 de noviembre del año en curso, allegó como parte de los antecedentes del oficio No. 20170170263031 del 28 de febrero de 2017, copia de la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa presentada por el apoderado de la demandante (fl. 135 s); no obstante, se advierte que dicho documento no corresponde a la petición elevada por la actora que fue radicada con el No. 2017PQR2237 y que fue remitido a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficio No. 1079 del 09 de febrero de 2017, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que allegue dicho documento, esto es, el radicado con el No. 2017PQR2237, cuyo tema es indemnización moratoria de pago de cesantías (fl. 134) y que difiere de la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa que fue aportada con la respuesta (fl. 135 s). Así mismo, se le requiere para que allegue copia de la petición radicada con el No. 2016PQR25150 (fl. 17), como del trámite surtido con ocasión de la misma.

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR al GERENTE DEL BANCO BBVA SUCURSAL TUNJA,** para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del correspondiente oficio informe cuando la Fiduciaria La Previsora S.A. puso a disposición de la señora ROSA TORO NORIEGA, identificada con C.C. No.37.929.542 la suma de \$16.506.560 que le fue cancelada a la beneficiaria

el 03 de octubre de 2015, según se desprende del comprobante de operación bancaria, o señale los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del correspondiente oficio allegue con destino al proceso:

1. La fecha en la que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le puso en conocimiento la Resolución No. 004221 del 2 de julio de 2015, para efectos de que procediera a cancelar a la actora el valor reconocido en dicho acto administrativo.
2. La fecha en que puso a disposición de la demandante el pago de las cesantías parciales en el Banco BBVA Colombia que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 004221 del 2 de julio de 2015.
3. Allegue copia de los antecedentes del acto administrativo acusado -Oficio No. 2017017263031 del 28 de febrero de 2017-.

O informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

**TERCERO.- REQUERIR** al señor **EFRAÍN OLIVO MELO BECERRA** en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO LÍDER GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que en un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del correspondiente oficio allegue con destino al proceso:

- Copia de la petición radicada con el No. 2017PQR2237 del 06 de enero de 2017 y que fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficio No. 1079 del 09 de febrero de 2017.
- Copia de la petición radicada con el No. 2016PQR25150 de fecha 27 de mayo de 2016, del trámite surtido con ocasión de la misma.

**CUARTO.-** Adviértaseles que el incumplimiento del requerimiento conllevará a dar inicio al trámite de desacato y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado  
N° 3, Hoy 79/01/17 siendo las  
8:00 AM.

  
**SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 ENE 2019

**DEMANDANTE : LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**  
**RADICACIÓN : 150013333009201700106-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IMPEDIMENTO**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el Juez Décimo Administrativo de Tunja, mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2017 (fl. 131-134) se declaró impedido para conocer del asunto, por encontrar configurada la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el reconocimiento de la prima especial como factor salarial y prestacional, que reclama el demandante en su calidad de funcionario de la Rama Judicial; fue objeto de demanda por parte del Dr. Fabián Andrés Rodríguez Murcia a través de apoderada judicial en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 71 s), en la que solicitó, entre otras, *"la reliquidación y pago de las prestaciones laborales (...) durante todo el tiempo que se ha venido desempeñando como Juez de la República, desde el mes de agosto de 2011 hasta la fecha y en lo sucesivo, (...) Que se liquide y ordene el pago (...) de la prima de especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como emolumento adicional al valor del salario mensual"* (fl. 137); la cual se advierte fue admitida el 1º de junio de los cursantes, en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja bajo el radicado No. 1500133330092017-00071-00 (fl. 81-83)

Conforme a lo anterior, es innegable que le asiste razón al Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja para declararse impedido y separarse del conocimiento del asunto, pues resulta evidente que el reconocimiento de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como emolumento adicional al valor del salario, a efectos de ser tenida en cuenta para la liquidación de salario y prestaciones sociales, le beneficiaría indirectamente, así como los efectos del fallo que eventualmente llegue a proferirse dentro del proceso, por cuanto podría constituirse como precedente en la demanda instaurada por este con similares pretensiones.

En consecuencia, el impedimento formulado se torna ajustado a derecho, pues en el Juez Décimo Administrativo concurre la causal consignada en el numeral

primero del artículo 141 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, a cuyo tenor literal enuncia:

**"Artículo 141: Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrita fuera de texto)  
(...)"

Por lo anterior, es del caso, aceptar el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo, habida cuenta que le asiste interés indirecto en las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. Fabián Andrés Rodríguez Murcia en su calidad de Juez Décimo Administrativo de Tunja.

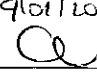
**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias respectivas en el sistema de información judicial.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> , Hoy <u>29/01/2017</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE : ORGANIZACIÓN COOPERATIVA PARA EL  
DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS Y ENTIDADES  
ESTATALES DE COLOMBIA – CODECOL O.C.**

**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TÓPAGA**

**RADICACIÓN : 150013333011201700120-00**

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Sea lo primero, advertir que de conformidad con el artículo 318 del CGP, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **autos** proferidos por el juez o magistrado en la respectiva instancia. Y en el caso de los ejecutivos, procede para controvertir los requisitos formales del título o por hechos que configuren excepciones previas-arts. 430 y 442 num.3-.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 320 ibídem, determina que procede contra *"4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*. Por su parte, el artículo 438 del mismo estatuto, prevé como norma especial que *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo."*

De lo anterior, sin lugar a equívocos se concluye que contra el auto que niega totalmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación y no el de reposición, que se torna inadecuado dada la naturaleza de la providencia y las razones que se esgrimen en el recurso. Razón por la cual, el Despacho lo rechazará por improcedente y tramitará el recurso de apelación interpuesto, por ser el que legalmente procede<sup>1</sup>.

Se observa que mediante escrito allegado el veinte (20) de octubre de los corrientes (fol.35 s.) el apoderado de la parte actora interpuso

<sup>1</sup> Al respecto, señala el párrafo del artículo 318 del CGP: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

recurso de apelación contra el auto arriba señalado, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado (fl.31-33). Recurso que en los términos de los artículos 321-8<sup>2</sup> y 322-3<sup>3</sup> del CGP, resulta procedente y oportuno. Por lo que se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el artículo 438 del CGP<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> , Hoy <u>24/10/18</u> siendo las 8:00 AM.
<b>SECRETARIA</b>

<sup>2</sup> "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)"

<sup>3</sup> "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

<sup>4</sup> "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. ."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 ENE 2018

**DEMANDANTE : JOSÉ DIMAS GÓMEZ MONTOYA**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**PARAFISCALES – UGPP Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 150013333011201700150-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente de la referencia se observa memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora (fl. 51 s), el cual fue presentado en término y a través del cual insiste en que el acto acusado es la comunicación No. 201714200565071 proferida por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP (fl. 80-81), además reitera que demanda también al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Boyacá, entidades frente a las cuales se dijo en auto del 7 de diciembre de 2017 (fl. 50 s), que inadmitió la demanda que debía explicar la vinculación de las mismas o retirarlas de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial y garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, y como quiera que la demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*, se admitirá la demanda, sin perjuicio de que en el trámite de la audiencia inicial el Despacho se vuelva a pronunciar sobre las referidas entidades como del acto acusado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano José Dimas Gómez Montoya en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y de la DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.




**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

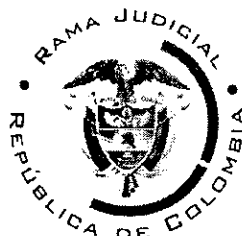
**NOVENO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de veintidós mil quinientos pesos m/cte. (\$22.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
**Juez**

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> , Hoy <u>29/01/18</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 ENE 2018

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO : SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y OTRO**  
**RADICACIÓN : 150013333011201700165-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de repetición instaurado por el MUNICIPIO DE TUNJA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el inciso 1º del artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 8º del artículo 155 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE TUNJA en contra de SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al señor **SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo previsto por el de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección carrera 8 No. 61-52 del Barrio Asís de la ciudad de Tunja.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al señor **JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES**, de conformidad con lo previsto

por el de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección carrera 2ª No. 47-142 de la ciudad de Tunja.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, córrasele traslado de la demanda a los señores **SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES** por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

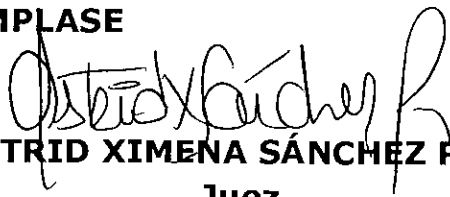
**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

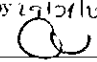
**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**NOVENO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, deberá consignar la suma de quince mil pesos m/cte. (\$15.000) en la cuenta **4 – 1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**DECIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado William Adolfo Farfán Nieto, portador de la T.P. No. 226.725 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido y visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>7</u> , Hoy <u>29/11/2017</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 ENE 2018

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO : LUIS GERARDO ARIAS ROJAS Y OTRO**  
**RADICACIÓN : 150013333011201700181-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de repetición instaurado por el MUNICIPIO DE TUNJA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUIS GERARDO ARIAS ROJAS y GABRIEL FONSECA ARCOS.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el inciso 1º del artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 8º del artículo 155 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE TUNJA en contra de LUIS GERARDO ARIAS ROJAS y GABRIEL FONSECA ARCOS.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al señor **LUIS GERARDO ARIAS ROJAS**, de conformidad con lo previsto por el de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección carrera 1G No. 47-49 Barrio Las Quintas de la ciudad de Tunja.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al señor **GABRIEL FONSECA ARCOS**, de conformidad con lo previsto por el de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en

concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección carrera 12 No. 3-37 Apto. 301 de la ciudad de Tunja.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, córrasele traslado de la demanda a los señores **LUIS GERARDO ARIAS ROJAS y GABRIEL FONSECA ARCOS** por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**NOVENO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, deberá consignar la suma de quince mil pesos m/cte. (\$15.000) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**DECIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado William Adolfo Farfán Nieto, portador de la T.P. No. 226.725 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido y visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> , Hoy <u>9/21/17</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 ENE 2018

**DEMANDANTE : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**  
**DEMANDADO : CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
**RADICACIÓN : 150013333011201700192-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de repetición instaurado por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el inciso 1º del artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 8º del artículo 155 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al señor **CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**, de conformidad con lo previsto por el de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección Calle 38 No.20-02, Casa 21 Conjunto Doña Limbania de la ciudad de Tunja.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, córrasele traslado de la demanda al señor **CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA** por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.


**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

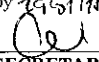
**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, portador de la T.P. No. 151.608 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 8.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> , Hoy <u>24/01/17</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 ENE 2018

**DEMANDANTE : CLAUDIA ELIZABETH PULIDO BAYONA Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -**  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00209 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6º del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores CLAUDIA ELIZABETH PULIDO BAYONA y JUAN CARLOS VILLAMIL VILLAMIL en nombre propio y en representación de sus menores hijos YINNETH DAYANA y JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL PULIDO contra la **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en la **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.



**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

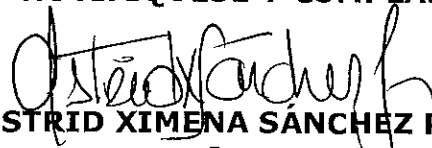
**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán allegar **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.


**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los **gastos del proceso** (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de quince mil pesos (\$15.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra, portadora de la T.P. No. 187.901 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> , Hoy <u>29/01/2017</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 ENE 2018

**DEMANDANTE : JOSE LAZARO RUIZ PIRATOBA Y OTROS**  
**DEMANDADOS : NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00212 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que carece de competencia para conocer del asunto, conforme a los argumentos que a continuación se exponen:

El artículo 156 del CPACA establece la determinación de competencias atendiendo al factor territorial, y concretamente en el numeral 6º determina que:

***"En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*** (Negrita fuera de texto)

Revisado el expediente, se observa de los hechos de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente (fl 8, 79, 80 y vto.), que el lugar donde ocurrieron los hechos que presuntamente causaron los daños que aquí se reclaman, es en el sector de Bachira del Municipio de Güicán Boyacá por razón de un operativo militar llevado a cabo a órdenes del Batallón de Alta Montaña No. 2 de El Espino Boyacá. De acuerdo a la precitada norma, lo que determina la competencia por el territorio, es el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas y como quiera que el Municipio de Güicán pertenece al Circuito Judicial de Duitama, le corresponde al Juez Administrativo de dicho circuito la competencia para conocer del presente asunto.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"*, el presente asunto deberá ser remitido al Municipio de Duitama, para que a través de la Oficina de Servicios sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama por ser de su competencia, según el artículo segundo del citado acuerdo, que reza:

***"...ARTICULO 2º. Ajuste al mapa judicial en el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial:***

- Duitama
- Paipa
- El Cocuy
- Chiscas

- El Espino
- Guacamayas
- **Güicán**
- Panqueva
- San Mateo
- Paz de Río
- Betéitiva
- Sátiva Norte
- Sátiva Sur
- Tasco
- Santa Rosa de Viterbo
- Belén
- Cerinza
- Tutazá
- Soatá
- Boavita
- Covarachía
- La Uvita
- Susacón
- Tipacoque
- Socha
- Chita
- Jericó
- Socotá
- Cubará

Así las cosas, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, por conducto del Centro de Servicios, al carecer este Circuito Judicial de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

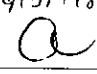
**PRIMERO.-** Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda de reparación directa radicado bajo el número 150013333011-2017-00212-00, por carecer de competencia territorial conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita al competente.

**TERCERO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> , Hoy <u>19/01/18</u> siendo las 8:00 AM. 
<b>SECRETARIA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 ENF 2018

**DEMANDANTE:** LUZ DELIA PÉREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00217 00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, presentó la ciudadana **LUZ DELIA PÉREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al abogado EPIFANIO MORA CALDERON, identificado con la C.C. 4.130.449 y portador de la T.P. No. 120.085 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> , Hoy <u>01</u> /2018 siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 ENE 2018

**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA LOZANO VELÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 201700221-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la señora María Teresa Lozano Velásquez, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 005016 de 21 de julio de 2017, mediante la cual se reconoció a la demandante una pensión vitalicia de jubilación efectiva a partir del 14 de agosto de 2015.

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, a efectos de determinar la competencia para conocer del asunto conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho considera necesario requerir a la parte actora para que en el término judicial de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho y allegue los soportes correspondientes sobre el último lugar de prestación de servicios de la señora María Teresa Lozano Velásquez.

Finalmente, por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al memorial poder visible a folio 1 del expediente, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado

<sup>1</sup> "Artículo 156. Competencia por razón del territorio: (...)

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con la C.C 79.052.697 y portador de la T.P. No. 71.324 del C.S de la J.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término judicial de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho y allegue los soportes correspondientes sobre el último lugar de prestación de servicios de la señora María Teresa Lozano Velásquez.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al abogado DONALDO ROLDAN MONROY identificado con la C.C 79.052.697 y portador de la T.P. No. 71.324 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> , Hoy <u>17/01/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 ENF 2018

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA**  
**DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 150013333011201700237-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

De conformidad con el acta individual de reparto del 19 de diciembre de 2017 - secuencia 477454- (fl. 74), correspondió a éste Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir respecto de la admisión del medio de control de repetición formulada a través de apoderado judicial por el Municipio de Santana en contra de los señores Luis Hernando Rivera Mosquera, José Antonio Ramírez Mateus, Henry Armando Sánchez Forero, Iván Castro Güiza, Lady Johana González Cely, Andrea Consuelo Bermúdez Suarez, David Felipe Castillo Cárdenas, Priscila Torres Fontecha y Jesús Antonio Barrera Fandiño en su condición de exalcaldes municipales para los periodos 1998 a 2015, en el que pretende se condene a los ex funcionarios a pagar la totalidad de las sumas de dinero sufragadas por la Administración de Santana con ocasión de la condena proferida dentro del proceso ejecutivo incoado por la Cooperativa Nacional de Desarrollo Territorial CODETER Ltda., radicado bajo el consecutivo 1998-01340-00, con ocasión del no pago del acta de liquidación del convenio interadministrativo No. 297/97.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 142, el numeral 8 del artículo 155 del CPACA y la Ley 678 de 2001, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 142 señala:

**"...ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del



*particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

*“...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia...”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 678 de 2001, señala:

**“...ARTÍCULO 7. Jurisdicción y competencia.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto”.* (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, se encuentra que el Despacho que profirió la providencia de la cual surgió la condena que se pretende repetir contra los demandados es el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la competencia para conocer del presente medio de control le corresponde a dicho Juzgado.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, proceda a asumir su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE


**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> , Hoy <u>27/01/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA